

NUMERO 2466.

Noviembre 11 de 1842.—*Se aclara el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que los objetos importantes con que se previene en el art. 38 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril de este año, la remision al Ministerio de Hacienda de un ejemplar del manifiesto y las facturas de los cargamentos de buques, no se logran respecto de los que con procedencia de los puertos de Europa y de los Estados de América se dirigen á los puertos del mar del Sur, porque siendo los conductores de dichos documentos los mismos buques, se recibirían con mucha demora mediante la larga distancia á que se hallan de la capital los expresados puertos del mar del Sur; y siendo necesario que el propio Ministerio tenga con la debida oportunidad aquellos datos para los fines con que se exigen, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien acordar lo siguiente.

El ejemplar del manifiesto y facturas que, segun el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último, debe remitirse al Ministerio de Hacienda, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde llegare el buque que le conduce.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2467.

Noviembre 14 de 1842.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Que ningun oficial pueda ser admitido en alguna fortaleza sin orden del gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido determinar, que en el caso de que, conforme á la Ordenanza ó á las leyes fuere destinado algun oficial del ejército á alguna fortaleza, se recabe previamente la orden del supremo gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas á ninguno, sin que preceda el expresado requisito, para el cual espera S. E. que, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se dé noticia en extracto al mismo supremo gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley ó artículo de la Ordenanza en que se haya apoyado la resolucion.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Se circuló á las autoridades militares.

NUMERO 2468.

Noviembre 15 de 1842.—*Decreto del gobierno.—Se extingue la compañía activa guarda-costa de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Queda extinguida la compañía activa guarda-costa de caballería de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2469.

Noviembre 17 de 1842.—*Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se previene que á los ingenieros destinados en los caminos, no se les dé de baja en los cuerpos.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S., fecha 14 del corriente, número 302, en que consulta si por habersele conferido el empleo de inspector del cuerpo de ingenieros de caminos, puentes y canales, al teniente coronel D. Ignacio Iniestra, se da de baja en el de su interina direccion á que pertenece, por ser en su concepto incompatibles ambos empleos, ordena S. E. conteste á V. S., que los ingenieros destinados á los caminos no se den de baja en el cuerpo, porque ésta es una propiedad y aquella una comision.—Señor director general de artillería.

NUMERO 2470.

Noviembre 19 de 1842.—*Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los individuos del fuero de guerra en delitos comunes, deben ser castigados por las leyes generales.*

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E., fecha 15 de este mes, relativa á la consulta del Excmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia, para aplicar las penas impuestas á los delitos de arma prohibida, debe arreglarse á las antiguas leyes vigentes, ó hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero comun, por parecerle excesiva la impuesta por aquel delito al soldado Agustin Perez, á pesar de estar arreglada á Ordenanza, S. E. ha resuelto manifieste á V. E., que á los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el dia 23 de Noviembre de 1835, por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes.

Lo que tengo el honor de decir á V. E.

en contestacion á su citada nota, para los efectos consiguientes.—Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia marcial.

NUMERO 2471.

Noviembre 19 de 1842.—*Circular del mismo Ministerio.—Se concede un nuevo plazo, como último é improrogable, para solicitar cruces y distintivos militares.*

Habiendo trascurrido más tiempo que el suficiente para la concesion de las cruces de honor y distintivos militares que, con arreglo á las leyes de 21 y 16 de Abril de 833, 13 de Junio de 38, 11 de Febrero de 39, y las de 19 y 20 de Agosto de 40, facultando al supremo gobierno para los decretos consiguientes, y que conforme á ellos se han otorgado á los militares y ciudadanos que lo han merecido por sus servicios en favor de la causa nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto concede por último é improrogable término para esas solicitudes, el de un mes á los que residan en este Departamento y los inmediatos, y el de dos para los demas que se hallen distantes; en la inteligencia de que despues no serán admitidas, á excepcion de las de cruz de constancia, por su naturaleza; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y la de sus subordinados.

NUMERO 2472.

Noviembre 22 de 1842.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Determina lo que debe hacerse en la recusacion del juez de Hacienda.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevención alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido

á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos en que fuere recusado legalmente, no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto, y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine, á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de Hacienda en estos casos.

Se insertó al Ministerio de Hacienda con fecha 23 del mismo.

NUMERO 2473.

Noviembre 23 de 1842.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se previene á las autoridades que vigilen sobre el cumplimiento de las leyes, respectó de cartas de seguridad de extranjeros.

Conforme al reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmen-

te el mercantil y jueces de ese Departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues éstos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2474.

Noviembre 23 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe las solicitudes de recompensas por servicios prestados en la regeneracion.

Habiendo trascurrido largo tiempo desde que triunfó la revolucion que dió por resultado la regeneracion de la patria, y considerando que ha sido más que suficiente para recompensar á los que se distinguieron en ella, S. E. el presidente sustituto de la República ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo no se

admita ninguna solicitud pidiendo recompensa por aquellos servicios.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se comunicó á las autoridades respectivas.

NUMERO 2475.

Noviembre 28 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre las fianzas de que habla el artículo 8º del decreto de 15 de Julio último, y establecimiento de peajes para facilitar la construcción de un camino de Acapulco á Méjico.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con el fin de que se ponga en ejecución á la mayor brevedad la importante obra de construir un camino carretero de esta capital á Acapulco, que tanto demanda el beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fianzas de que habla el artículo 8º del decreto de 15 de Julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora, á razon de 5,000 pesos cada una y el valor de las que puedan reunirse despues; haciéndose así constar en la escritura de que trata el artículo 9º del mismo decreto.

2. Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peaje, se establecerán: una entre la hacienda de San Antonio á Santa Ursula, otra en Cerro Gordo, otra en Tepetlapa ó Platanillo, y otra en Acahuzotla; y las cuotas que en ellas deben pagarse, serán las decretadas para el camino de Veracruz en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de Setiembre de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2476.

Noviembre 29 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre formacion de un escuadron denominado de "Bravos."

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de la facultad que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Méjico se formará un escuadron de milicia activa, que se denominará de *Bravos*.

2. El pié veterano de él se compondrá de un comandante de escuadron; un oficial de detall, capitan, conforme al decreto de 5 de Agosto último; un segundo ayudante teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadron se refundirán las compañías de auxiliares de caballería, establecidas en Chilpancingo de los Bravos y en Chilapa, con el vestuario, armamento, caballos, menturas y cuanto hayan recibido de la Hacienda pública.

5. Para cubrir las bajas de dicho escuadron, el gobernador del Departamento designará contingente á los mencionados Partidos de Chilpancingo de los Bravos y Chilapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2477.

Diciembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.
—Se impone una contribucion sobre el vino mezcál fabricado en Zacatecas.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El vino mezcál que se fabrique en el Departamento de Zacatecas, satisfará la contribucion de dos reales por cada bota, en lugar del medio por ciento que hoy paga para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del mismo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2478.

Diciembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.
—Se exceptúa de la disposicion del artículo 2º del decreto de 24 de Octubre último, el panteón de la parroquia de San Pablo.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que aunque por el artículo 2º del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á excepcion de los de Ntra. Sra. de los Angeles, de Santa Paula y San Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de la parroquia de San Pablo y sus inmediatas, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Santa Paula ó en cualquier otro de los ya exceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando, además, gravámenes á las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia; y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de dicha parroquia de San Pablo, sobre excep-

cion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, aceptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúa del artículo 2º del decreto de 24 de Octubre del presente año, el panteón de la parroquia de San Pablo de esta ciudad.

2. Las autoridades respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que en el citado panteón de San Pablo, se observen las leyes á que se refieren la circular de 20 de Agosto de este año y lo prevenido en el artículo 6º del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2479.

Diciembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para la Junta de Fomento y administrativa del cuerpo de Minería.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de minería, ó teniendo presente, que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos más necesarios para su prosperidad y grandeza; he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA
DEL CUERPO DE MINERÍA.

TÍTULO I.

De la junta de fomento y administrativa de minería, de su formación, renovación y atribuciones.

Art. 1. Habrá una junta, que se denominará *de fomento y administrativa de minería*. Se compondrá de un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un comisionado por el supremo gobierno. Su elección y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La presidencia de esta junta turnará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. El primer período será presidente el comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos comisionados, y los mineros residentes en esta capital verificarán también por su parte el nombramiento de un interino.

4. El gobernador del Departamento de México reunirá y presidirá á los acreedores y á los mineros en juntas separadas, para que cada clase nombre á su respectivo comisionado, sujetándose en la votación á las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

5. Formada que sea la junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, así como la rendición de cuentas por toda el tiempo transcurrido después de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revisión de cuentas en el término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo situará su oficina.

6. A los tres meses de publicado este decreto, se reunirán en esta capital, bajo

la presidencia del gobernador del Departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los minerales por las juntas de mineros, para que elijan al individuo que ha de representarlas en la junta de fomento, cuya elección, verificada, y puesto en posesión el comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán también tres suplentes que, así como el comisionado, han de ser mineros ó aviadores de minas, los cuales sustituirán á los propietarios por el orden de su nombramiento, y harán también de consultores en los casos en que la junta quiera oír su opinión. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las juntas, por ser muy remotos, ó por no poder costear el viaje de residencia en México, bastará que las juntas de los asientos de minas envíen poder ó instrucción suficiente á sugeto de su confianza y que resida en esta capital.

7. El 31 de Diciembre de 1844 se renovará esta junta general de mineros, para hacer igual elección, del mismo modo que lo hará la de acreedores, respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir á los individuos que concluyan su período, renovándose sucesivamente cada tres años.

8. Cada uno de los individuos de esta junta, disfrutará el sueldo anual de 3,000 pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará á los suplentes medio sueldo cuando entren á funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupación exceda de quince días.

9. La junta propondrá las reformas que crea convenientes en la secretaría y demás oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotación de todos los empleados que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los cesantes que disfrutaban sueldo por el erario.

10. Las atribuciones de esta junta serán las que comprende una económica y fiel ad-

ministracion de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobacion. En este reglamento se determinará, además. Primero: el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue á los beneficiadores de metalés, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar, ó de otra suerte, estimular y proteger el laborio de minas de aquel en la República. Segundo: todo lo concerniente á la amortizacion de la deuda del fondo dotal, segun lo que en su respectivo título se ordena. Tercero: el régimen y direccion de la propia junta; y finalmente, será de su atribucion y objeto de su más eficaz solicitud; promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

11. La junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobacion, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

12. La junta, asociada de los consultores, propondrá al supremo gobierno una terna para el nombramiento de director del seminario, debiende los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el artículo 13 del título 1º de las ordenanzas de minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno no podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así lo estimare conveniente, y teniendo el presidente de la junta en las votaciones, el voto de calidad.

13. Al cargo de la junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, y el de los azogues que se enajenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administracion, conservacion y custodia, será mancomunada en los individuos de la junta. La del manejo y distribucion recae en un contador tesorero que nombrará el supremo gobierno á propuesta en terna de la junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento y

será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligacion del expresado contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres comisionados una, y la otra el contador tesorero. El reglamento que forme la junta para el manejo de caudales, se fundará en dichas bases.

14. La junta no podrá invertir las sumas que entren á su arca, en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, ó aquellos para que obtenga previa autorizacion del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio á otros gastos extraordinarios, solo podrá disponer, sin aquel permiso, hasta de 250 pesos cada año.

15. La junta pasará al supremo gobierno estados mensuales de sus cortas de caja, y cada año pasará otro de la entrada y salida de caudales; debiéndose publicar los primeros por la junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, también por la misma junta.

16. Se faculta á la junta para que transija con los interesados los asuntos que dejó pendientes el extinguido tribunal de minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transacciones á la aprobacion del supremo gobierno.

17. Se concede á la misma junta el privilegio de que las minas que habilita el establecimiento en Tasco, no puedan ser denunciadas durante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos á la ordenanza de minería.

TÍTULO II.

Del fondo de azogue.

18. Se creará un fondo destinado á la adquisicion de azogue, que administrará la

junta, repartiéndolo exclusivamente á los beneficiadores de metales á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importacion, impuesto á los lienzos y tejidos de algodón extranjero, segun el decreto de esta fecha.

19. La junta podrá dar el azogue con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los jueces de Hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á las que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses publicará la junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresion de las cantidades remitidas á cada mineral y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido; y en caso de queja por desigualdad ó injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo gobierno: dicho estado comprenderá tambien razon de las cantidades compradas por la junta y costo que hayan tenido.

21. Cuando la junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta misma fecha.

TITULO III.

Del fondo total y de amortizacion.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el decreto de 20 de Mayo de 1826 en su art. 7º, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortizacion parcial de créditos, con

las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrecen los acreedores á dicho fondo.

TITULO IV.

De la administracion de justicia en los negocios de minería.

De las primeras instancias.

24. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobacion del Supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprehension.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenia en la antigua ordenanza de minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su Territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo; y en lo judicial se arreglarán tambien á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviese necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinacion que fuere del agrado del supremo gobierno.

29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de qui-

nientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelación; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A más de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiera oír su opinión el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento ó recusacion de estos.

De las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios.

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada Departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2480.

*Diciembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece una direccion de industria nacional.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nacion; persuadido, además de que tan importante objeto no podrá nunca llevarse satisfactoriamente mientras este ramo no tenga una organizacion conveniente, constituyéndose en una corporacion particular con todos los medios necesarios para

estar en contacto con las autoridades superiores, ó informar á éstas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideracion lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de Noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

De la direccion general de la industria nacional.

Art. 1. Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organizacion y facultades serán las siguientes:

2. Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vicedirector reemplazará al director, y los suplentes, por el órden de su antigüedad, á los diputados, en los casos que más adelante se prevendrá.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y expertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones industriales, agrícolas ó fabriles, en quienes concurren además las cualidades de integridad y buena reputacion, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchose de otra suerte méritos de ella.

4. Para las elecciones, así de director como de vicedirector, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República, cada dos años en principios del mes de Diciembre, los diputados nombrados por las juntas industriales de los Departamentos; y, si de algunos no pudieren venir por ser muy remotos, ó prefiriesen nombrar algun sugeto residente en la capital, podrán hacerlo, confiriéndole poder y dándole las

instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vicedirector, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reúna la representacion de dos ó más Departamentos. Los individuos así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana; y para que ésta pueda proceder á las funciones que le señale este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno más de los diputados que deben formarla.

5. La eleccion de director ha de verificarse cada cuatro años; el vicedirector y los diputados se renovarán por mitad cada dos años, en el orden siguiente: El vicedirector y el diputado que fuere primer nombrado en la eleccion con que se creará la junta, y que será considerado como más antiguo, saldrán en fin de Diciembre de 1844, procediéndose entonces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos; los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los ménos antiguos, serán reemplazados en Diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad, cada dos años.

6. El vicedirector desempeñará las funciones de director, siempre que éste faltare accidentalmente; y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ú otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, antes del cumplimiento de los cuatro años que debe permanecer en el empleo, el vicedirector continuará funcionando en su lugar hasta la reunion de la junta general, que procederá á nueva eleccion, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que éste debe durar. Si tambien faltase el vicedirector, le reemplazarán los diputados, por el orden de su antigüedad, y á éstos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva, segun el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere

del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo ménos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores; y si tampoco los hubiere en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios, para que nunca falte el número prevenido.

7. No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo, por otra parte, urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organizacion; por esta vez la junta general de industria de esta capital hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, despues de publicado este decreto, el gobernador del Departamento á reunir la, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reúnan las cualidades prevenidas en el artículo 3º, para que de ellos elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vicedirector, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados cumplirán el tiempo que se señala para la duracion de sus funciones, segun lo prevenido en el artículo 5º La misma junta industrial de esta capital propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vicedirector y diputados se han de servir gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno.

8. En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, segun lo prevenido en el artículo 4º, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva; cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones la presidirá el gobernador del Departamento, sin voto; y en

ellas, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vicedirector cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados suplentes, dando aviso al gobierno supremo de los nombrados.

9. Las elecciones se celebrarán el día 22 de Diciembre, ó el día anterior si éste fuere festivo. Para director y vicedirector deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1º de Enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el artículo 7º, inmediatamente despues de la publicación de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vicedirector, diputados y suplentes de la junta directiva, están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos, aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que ésta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpetuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina, que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el

buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7º, un informe sobre el estado de la industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno, y su inversión. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias antes de la eleccion, para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y tambien para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sujetos que puedan ser más aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algún accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4º, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros Distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demas de que debe tratar la junta general de la industria, segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicación entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los Distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno, con su informe, todas las solicitudes que tengan que dirigirse dichas juntas ó los particulares interesados en la industria, que sean en beneficio de ésta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.

17. Promoverá el establecimiento de las

juntas de industria, y que se ocupen con celo en llenar las atribuciones que se les dan en este decreto, sin excederse jamas de ellas, manteniendo con las mismas juntas frecuentes comunicaciones, así para excitarlas al objeto de su instituto, como para estar informado de los progresos que en cada ramo se vayan haciendo, y promover las mejoras de que sean susceptibles.

18. Procurará se tengan las noticias necesarias sobre los adelantos que se hagan fuera de la República en la agricultura é industria, proporcionando los libros y modelos más útiles para el progreso de estos ramos, y propondrá al gobierno, con acuerdo de la junta, la asignacion de las sumas que hubieren de invertirse para la adquisicion de máquinas nuevas, ó traslacion de plantas ó animales útiles.

19. Cuidará de que se propaguen estos conocimientos, ya sea por la creacion de establecimientos de enseñanza, ó por la publicacion de impresos, especialmente de memorias y manuales instructivos.

20. Promoverá el establecimiento de la enseñanza primaria é instruccion religiosa, entre los operarios de las fábricas, así como tambien el de las cajas de ahorros, de socorros mútuos y de beneficencia, y todo lo que pueda mejorar la moralidad y civilizacion de la clase artesana.

21. Celará el contrabando, dando al gobierno supremo y á las autoridades á quienes corresponda los avisos convenientes para evitarlo, y nombrando para este objeto, con acuerdo de la junta directiva y conocimiento del gobierno, individuos particulares en los puntos ó resguardos que crea necesarios, los cuales gozarán de las mismas consideraciones que los de Hacienda, y ejercerán este encargo, guardando las consideraciones debidas á los comandantes del resguardo, sin interrumpir las funciones privativas de éstos; y en el caso de que alguno de los empleados en estos resguardos de las juntas no merezcan la confianza del gobierno, podrá prevenir su remocion.

22. El director queda encargado especialmente del cumplimiento de la prevenccion contenida en la regla décimatercia del reglamento de 23 de Mayo de 1837; debiendo hacer al gobierno, por su conducto, la remision de los datos que allí se expresan, para la formacion de la estadística industrial, y evitar los fraudes, descubriéndolos por estos medios y por los demas que parezcan oportunos.

23. Para que estos objetos importantes tengan su más completo desempeño, el director, con acuerdo de la junta, podrá interesar á los comisionados y resguardos que nombrare; no solo en la parte que deba corresponderles en los comisos y multas impuestas á los contrabandistas, sino que tambien les señalará la parte que crea conveniente en las multas que se exijan á los dueños de fábricas que encubran efectos extranjeros prohibidos, naturalizándolos como de su produccion, pues por el presente decreto se declara que á los fabricantes que cometan este fraude, se les castigará, por primera vez, á más del comiso, con la multa de cuatro reales por cada unó de los malacates que haya en la fábrica, y cinco pesos por cada tela; por la segunda con doble cantidad, y por la tercera se cerrará la fábrica por dos años.

24. En los negocios en que se versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito á su libre eleccion, y en los judiciales en que se verse el interés de la industria sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá tambien gestionar por sí, ó por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que competieren á la misma industria.

25. Determinará con acuerdo de la junta, los gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sujetos á quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, segun se dirá más adelante, el que presentará al

gobierno supremo con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios á su juicio y el de la junta, para remover las causas que embaracen los progresos de la industria; y promover ésta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional, que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieren.

28. El director consultará á la junta directiva, no solo en los casos expresados en los artículos precedentes, sino tambien en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, además de las sesiones ordinarias que deberá tener, segun el reglamento que ella misma formará.

29. La direccion de la industria dependerá del Ministerio de Justicia para todo lo administrativo y judicial, y del de Hacienda para todo lo que es concerniente á fondos, resguardos y demas medidas dirigidas á la represion del contrabando.

*De los fondos de la junta,
su administracion é inversion.*

30. Son fondos de la junta, los que designa el decreto de esta fecha y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son tambien todas las multas que se impongan con arreglo á este mismo decreto.

31. Es á cargo del director cuidar de su colectacion, conforme á las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por ésta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo prévio de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno, sino por orden suscrita por el director y el tesorero, en el que citará el artículo del presupuesto ó el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá cuenta al tribunal de revision de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas, y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general; y siempre que haya caudales sobrantes, se depositarán en la caja de dos llaves que se previene en el artículo 33.

36. Para la formacion del presupuesto de que habla el artículo 33, el director, con la junta, calificará cuales son los objetos que merezcan ser preferidos para destinar á ellos los fondos que sobrenen despues de cubiertos los gastos precisos de la administracion, y si todavia quedaren algunas cantidades disponibles, despues de atendidos los objetos preferentes segun el instituto de la junta, se emplearán en proporcionar capitales á las empresas particulares que lo merezcan, con el interés legal y con las seguridades que préviamente se establezcan.

*De los individuos que forman el cuerpo
de la industria nacional, y de las juntas
de la industria de los Distritos
respectivos.*

37. Para formar la matrícula de los individuos que componen el ramo de la industria nacional, las juntas de industria, donde las hubiere, y en su defecto las autoridades políticas de los lugares donde deban establecerse, abrirán registro para inscribir en él los nombres de los individuos para quienes es forzosa la matrícula, y de los que quieran ser comprendidos en ella, siendo voluntaria, con distincion unos de otros.

38. Es obligatoria la matrícula para todos los que tengan parte en la propiedad de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, seda, lana, cáñamo y lino, y en las de loza, vidrio, papel y fierro, ocu-

pando diariamente más de veinte operarios, así como para todos sus administradores y empleados principales. También lo es para todos los labradores que cosechan algodón, seda, lino y cáñamo, y para todos los criadores de ganado lanar que tengan más de cuatro mil cabezas.

39. Es libre la matrícula para todos los que tengan algún establecimiento industrial ó taller de manufacturas de cualquiera clase no comprendidas en el artículo anterior, así como para todos los labradores que quieran inscribirse en ella. Unos y otros pagarán la asignación mensual que haga la junta de industria del lugar donde se matriculen, con aprobación de la dirección general.

40. Las juntas de industria respectivas, y en su caso la autoridad política á quien corresponda, fijarán el tiempo en que ha de verificarse la matrícula de cada lugar, y en los que estuvieren obligados á ella y no se presentaren en el período que se señale, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, que les será impuesta por el juez á quien se dé aviso, la que quedará para los fondos de la junta que corresponda. La matrícula se rectificará cada dos años antes de las elecciones, para incluir en ella á los individuos que deban hacer parte del cuerpo, y estará siempre abierta para los que es voluntaria.

41. Los dueños de fábricas ó de otras propiedades que están obligados á la matrícula, se matricularán en el lugar de su residencia, si hubiere en él junta de industria, y no habiéndola, en el que esté situada su fábrica ó propiedad. Si en una y otra parte la hubiere, sin perjuicio de hacer parte de la junta del lugar de su residencia, se podrán hacer representar en la del lugar donde estuviere su fábrica ó establecimiento por los administradores de éstos, en todo cuanto sea concerniente á los intereses locales del punto donde estuviere dichos establecimientos.

42. Todos los matriculados, ya forzosos, ya voluntarios, formarán la junta general

de industria del lugar donde se hallan matriculados, y tienen voto activo y pasivo en ella los primeros, y solo activo los segundos.

43. En todos los lugares en que haya establecimientos industriales ó agrícolas de los que obligan á sus dueños á la matrícula, ó en que se trate de formarlos, habrá una junta directiva de la industria, con tal que el número de los matriculados sea suficiente para la provision y renovacion de los vocales que deben componerla, á juicio del gobernador del Departamento y junta departamental, y en caso que no lo sea, se reunirán los matriculados de dos ó más lugares, segun las circunstancias, para formarlas.

44. Las juntas directivas de los distritos industriales, se compondrán de un número de individuos que ni pase de siete, ni baje de cinco, con inclusion del presidente y vice, lo que será determinado por el gobernador y junta departamental. La eleccion de presidente se verificará cada año, renovándose por mitad los demas individuos, de los cuales saldrán el vicepresidente y los diputados primeros nombrados, al cumplimiento del primer año. Para que pueda haber junta, es menester la concurrencia, por lo ménos, del presidente ó del vicepresidente en su defecto, y dos diputados con el secretario, que deberán nombrar de entre los mismos individuos que forman la junta.

45. La eleccion de los individuos que han de componer la junta directiva de los distritos industriales, se hará por la junta general respectiva, la cual no podrá reunirse para éste ni ningun otro objeto de los que se expresan en este decreto, sin conocimiento de la autoridad política.

46. La víspera del dia señalado para la eleccion, que será en algunos de los meses de Diciembre, la junta directiva nombrará para secretarios cuatro individuos matriculados, que bajo la presidencia del alcalde primero ó otro individuo del ayuntamiento comisionado al efecto, ó del juez

de paz, si no hubiere ayuntamiento, formen la junta que ha de recibir la votacion. Se reunirá ésta el dia siguiente á las nueve de la mañana, en un paraje que designará de antemano la autoridad política. Los matriculados nombrados para secretarios, no podrán excusarse sino por impedimento grave, que manifestarán en el acto de comunicárseles el nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta nombrará quien los reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Por las faltas sobre este particular, la autoridad que presida impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que se exigirá por el juez y se aplicará á los fondos de la junta respectiva. Si á la hora citada faltare sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado por otro matriculado, que nombrará en el acto la autoridad que presida.

47. El registro de los matriculados que forman la junta general, se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurran.

48. Cada matriculado individuo de la junta general, escribirá los nombres de aquellos por quienes vota, expresando en cada uno la calidad de votarle para presidente, vice ó diputado, y firmará la boleta, pudiendo variar su votacion, escribiendo nueva boleta en el acto de leerse ésta, si así le pareciere. La votacion se hará concurriendo personalmente á la junta á dar su voto los matriculados, ó mandando la boleta firmada si no pudieren concurrir.

49. Todas las boletas se entregarán al presidente de la junta electoral, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número segun el orden con que se reciban. Uno de los secretarios examinará si el elector está inscrito en el registro de la matrícula, y pondrá al lado de su nombre el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y los otros dos los de los elegidos y votos de cada uno.

Las boletas que por cualquiera causa no se presentaren firmadas, si no concurren personalmente á entregarlas los matriculados, serán tenidas por nulas, y no se contará con ellas en el escrutinio.

50. Este se verificará á las dos de la tarde, cerrándose á esa hora la votacion. Los que reunan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta directiva, y si dos ó más individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegidos, se decidirá por la autoridad que presida la junta y los secretarios que la componen, y una vez publicada la eleccion, no se admitirá reclamo alguno contra ella, disolviéndose la junta, en la que no podrá tratarse de ningun otro asunto. Si por cualquiera otra causa la eleccion no pudiere tener efecto en el tiempo determinado, continuará ejerciendo la junta existente hasta que pueda verificarse su renovacion.

51. La autoridad encargada de presidir la junta, cuidará de que en ella se proceda con el orden, circunspeccion y compostura que semejantes actos demandan, castigando con una multa de cinco á veinticinco pesos cualquiera falta de respeto que contra dicha autoridad pudiera cometerse.

52. En el caso prevenido en el art. 43, el juez de paz de cada lugar donde residan los matriculados que reunidos forman una sola junta industrial, nombrará dos de éstos que funcionen como secretarios de la junta en que bajo su presidencia se procederá á nombrar dos electores, que unidos con los de los otros lugares que deben concurrir á la eleccion, hagan la de los individuos de la junta que deben ser renovados.

53. Las atribuciones de todas las juntas directivas de industria, son las siguientes: Primera: Cuidar de los adelantos de la industria segun los ramos propios de ese distrito, promoviendo con este objeto ante las autoridades respectivas, todas las providencias conducentes á este fin, é informan-

do al director general de todo cuanto les parezca oportuno. Segunda: Propagar los conocimientos útiles en todos los ramos de la agricultura y las artes, procurando cada junta en su distrito, que tenga efecto lo que se ha prevenido en los artículos 19 y 20 de este decreto, tratándose de las funciones del director general. Tercera: Celar el contrabando, dando, para evitarlo, los avisos convenientes al director general y á las autoridades á quienes corresponda, y auxiliando á los comisionados y resguardos destinados á perseguirlo. Cuarta: Recaudar é invertir en los objetos de su instituto los fondos que se les designarán más adelante. Quinta: Nombrar tesorero, con los demas empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, segun la planta que presentarán á la junta directiva general y con su aprobacion; reglamentar todo lo concerniente al desempeño de los trabajos de su instituto, y á la recaudacion y distribucion de los fondos que se le designan. Sexta: Formar todos los años la estadística industrial de su respectiva comprension, la que remitirán al director general oportunamente, para que éste pueda formar el estado y memoria que debe presentar al gobierno supremo, segun el artículo 26 de este decreto, debiendo exponer en el informe con que la acompañen, las causas de los progresos ó atrasos de la agricultura é industria, proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y medios de obtenerlas. Sétima: Remitir al director general muestras de los productos de la industria del distrito respectivo, para que se verifiquen las exposiciones de que se trata en el artículo 27 de este decreto. Octava: Nombrar en el mes de Octubre de cada dos años, los diputados que deben concurrir en Diciembre á la capital de la República para las juntas generales, para los cuales las juntas de México, Puebla, Jalapa y Querétaro, nombrarán tres cada una, en consideracion á la importancia de las fabricas establecidas en estos distritos, y todas las demás uno solo, entretanto que

formada la estadística industrial de la República, se puede fijar por el gobierno; á propuesta de la junta directiva general, la proporcion que deba establecerse en ese punto.

54. Se designan para fondos de las juntas industriales, las sumas con que deban contribuir las fábricas y establecimientos de los respectivos distritos, que serán una cuartilla cada seis meses por cada malacaté de las fábricas de hilados de algodón y lana, y un real por cada telar en el mismo periodo, entendiéndose unos y otros en actividad, y para los demas ramos industriales la cuota que se fijará á propuesta de las mismas juntas por la Direccion general. Harán parte de estos mismos fondos las cuotas mensuales con que contribuyan los matriculados voluntarios, y las multas que se impongan con arreglo á los artículos 46 y 57 de este decreto. Los presidentes de las juntas tienen las facultades coactivas, por medio de las autoridades, para la cobranza de las cuotas mencionadas.

55. Cada junta directiva rendirá anualmente á la general del distrito, cuenta documentada de los fondos que haya manejado, la cual, examinada por una comision y con informe de dicha junta general, se pasará al director general para la aprobacion de la junta directiva general. Al mismo, y con el propio objeto, pasarán las juntas directivas los presupuestos de sus gastos para el año siguiente, en el que expresarán los motivos que hagan preferentes los gastos que consideren como tales.

56. El presidente de la junta directiva de cada distrito, convocará á la general, previo conocimiento de la autoridad política, para los objetos prevenidos, y siempre que ocurra algun asunto que por su naturaleza y gravedad exija se dé conocimiento de él á dicha junta general.

57. Las juntas de industria que actualmente existen, arreglarán sus reglamentos particulares á las disposiciones contenidas en este decreto; y para las que de

nuevo hubieren de establecerse, se procederá por las autoridades civiles á organizarlas conforme á lo que en él se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas, luego que estén formadas las matrículas.

Disposiciones generales.

58. Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la junta de industria, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente, despues de la publicacion de este decreto, el gobernador de este Departamento, de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reuna la junta general para proceder á proponer las ternas, y hacer los nombramientos de la junta directiva general, segun se previene en el art. 7º.

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el dia que se les señalare para la instalacion de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los Departamentos procederán desde luego á fijar los lugares en que deba haber juntas industriales, y designar el número de individuos que han de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades á quienes corresponda, su eleccion y organizacion.

NUMERO 2481.

Diciembre 3 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Sobre que los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del órden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, quando se trata solo de proporcionar auxilios del momento, y por un tiempo quanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel, dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas, refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2. A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho dias, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses, contados tambien desde el dia de la publicacion.

3. Se exceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extranjera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2482.

Diciembre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un arbitrio municipal en la Baja California, para el fomento de sus escuelas de primeras letras.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que atendiendo á las circunstancias particulares que ocurren en las poblaciones de la Baja California, donde no son suficientes los fondos municipales para establecer y sostener escuelas de primeras letras, ni aun con el agregado de la pension de un real, prevenida en el artículo 9º del decreto de 26 de Octubre último; y deseando que la instruccion primaria se generalice, fomente y atienda hasta en los pueblos más distantes del centro de la República, como que es la sólida base en que se apoya la ilustracion, las buenas costumbres, y la felicidad de sus habitantes, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la Baja California un arbitrio municipal, destinado exclusivamente para fomento de las escuelas de primeras letras, en los puertos de la Paz, San José Moleger y Loreto.

2. Todos los dueños ó encargados de cualquiera clase de efectos, incluso los alimenticios, que se desembarquen en alguno de dichos puertos, pagarán medio real por cada tercio ó bulto que no baje de tres arrobas ni exceda de seis.

3. Los tercios ó bultos que pesen ménos de tres arrobas, nada pagarán; y los que excedan de seis, pagarán un real.

4. Los bultos de forma irregular ó varia, como oneros, tablas, barrotes, cal y cosas semejantes que vengun á granel, ó sueltas, pagarán por cada seis arrobas medio real.

5. Los derechos establecidos en este decreto, se cobrarán por los administradores de las aduanas respectivas llevando cuenta separada de ellos, y quedarán á disposicion del gobernador del Departamento, para que de acuerdo con la subdireccion

de instruccion primaria, de que habla el decreto de 26 de Octubre último, se les dé la inversion correspondiente, arreglandose en todo lo demas al citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2483.

Diciembre 7 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se pueden librar pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, cuando los comandantes generales califiquen que hay necesidad.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, teniendo en consideracion las razones expuestas por V. E. en su oficio núm. 3437, de 27 de Agosto anterior, se ha servido resolver, que sin embargo de que por la circular de 19 del mismo está prohibido que se libren pagas de marcha á los oficiales de milicia activa, se les ministren en lo sucesivo cuando el supremo gobierno y los señores comandantes generales califiquen que deban percibir las, en virtud de las escaseces en que realmente se hallen.

Y de orden de S. E. la comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2484.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la direccion de instruccion primaria, confiada á la compañía lancasteriana.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 26 de Octubre de este año: despues de haber visto el reglamento que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 18 del referido decreto, remitió la direccion de la ensefianza primaria; y en uso de la

facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Para desempeñar la compañía lancasteriana de México, las atribuciones de direccion general de la educacion primaria que le encomienda el artículo 2º del decreto de 26 de Octubre del presente año, se corresponderá directamente por medio de su presidente y secretario, con el supremo gobierno y gobernadores de los Departamentos, y por su secretario solo con las juntas lancasterianas establecidas en las respectivas capitales, como subdirectores de la enseñanza.

2. Los gobernadores y las mencionadas juntas darán todas las noticias, informes y avisos que les pidiere la direccion general, ó que aquellos y éstas creyeren convenientes remitirles, así como los proyectos de forma que les ocurran en el plan general de educacion primaria, para que siendo útiles y convenientes, pueda adoptarlos y generalizarlos en la República.

3. La correspondencia de las juntas subdirectorales con la direccion, se pagará de los fondos que á la enseñanza primaria se designen.

4. Tan luego como la tesorería de la direccion reciba al ménos la cantidad de mil pesos por cuenta del uno por ciento designado en el artículo décimotercero del decreto, se establecerá en el local de Belemitas la *escuela normal* de profesores prevenida en el artículo 5º, haciéndose de dicho fondo el gasto de la compostura del local, sus muebles, útiles y enseres.

5. La direccion general inmediatamente invitará á los que quieran optar la plaza de profesor de la escuela normal, para que en el término de cuarenta dias se presenten á la comision examinadora, la cual, previa oposicion, propondrá una terna de los más sobresalientes, eligiendo de ésta la direccion al que le parezca.

6. Las materias de la oposicion, serán: la

gramática castellana, en todas sus partes; la *caligrafía* y el sistema de *escritura bastardo-español*; la *aritmética elemental*; la *doctrina cristiana* y la *social*; además, el conocimiento de algunos de los principales *métodos* adoptados en Europa y América para la enseñanza de la lectura, escritura y aritmética. Elementos de *lógica* ó *ideología*; los *catecismos* más acreditados de la doctrina cristiana y de *historia sagrada*; nociones generales de *retórica*, de *urbanidad*, de *geometría*, hasta secciones cónicas, y de *dibujo lineal*.

7. El sueldo del profesor de la escuela normal, será el de doscientos pesos mensuales, el que se le abonará desde el dia que comience á ejercer sus funciones. La direccion formará el reglamento de la escuela normal.

8. Luego que se instalen las juntas subdirectorales, lo pondrán en conocimiento de la direccion, y á la mayor brevedad posible harán venir á México los alumnos de ámbos sexos de que habla el artículo 10.

9. Siempre que haya necesidad de reemplazar á alguno de los alumnos por cualquier motivo justo, calificado por la direccion, ésta lo avisará á la junta subdirectora respectiva.

10. Se asegurará á satisfaccion de los individuos de ámbos sexos que deben mandar las juntas subdirectorales á la escuela normal, tanto su mantencion, como el costo de viaje de venida y regreso, con las cantidades que respectivamente le designen en atencion á los fondos de instruccion primaria que hay en cada una de ellas, y á las circunstancias de las personas, bajo las garantías ó precauciones que juzguen del caso pactar con ellas.

11. Además de los alumnos dotados por los Departamentos, podrán admitirse en la escuela normal todos los que quieran serlo y puedan sostenerse á sus expensas.

12. Para ser alumno de la escuela normal, se necesita: saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina cristiana, y tener buenas costumbres; cuyas

cualidades se acreditarán por una certificación de la respectiva junta subdirectora. Los alumnos que manden las subdirecciones, no deberán pasar de 45 años de edad, ni padecer enfermedad que les impida el expedito ejercicio del magisterio.

13. La direccion, dentro del término de un mes, desde la publicacion de este reglamento, adoptará las obras elementales de asignatura para sus escuelas en todos los ramos de enseñanza, pudiendo admitir, en clase de provisionales, aquellas que no llenen completamente sus deseos, y que en su concepto deban hacerse nuevas. A este objeto invitará á todos los que quieran formar los prontuarios, compendios y obras de lectura que designe, los que se presentarán durante el término de dos meses á un certámen, en el que serán premiados con medalla de oro esmaltada, y oro apagado los que se califiquen en cada ramo de acreedores al primero ó al segundo lugar. Dichas obras aprobadas, no solo se imprimirán, las que convengan, en pequeños libros, sino tambien en carteles.

14. Tan luego como la direccion adopte los métodos que han de regir en sus escuelas, en la lectura, escritura y aritmética, publicará las cartillas que previene el artículo 6º del decreto.

15. Para el mejor cumplimiento de los artículos 9º y 11 del decreto, los gobernadores de los Departamentos formarán los censos de las personas á que aquellos hacen referencia, y remitirán á la direccion, á la mayor posible brevedad, el resúmen numérico de ellos. Estos censos se rectificaran cada año, cuando se haga cualquiera otro padron, y el resultado de las variaciones se pondrá en conocimiento de la direccion en principios de Octubre anualmente, para que ésta pueda formar las notas estadísticas de la enseñanza primaria.

16. En fines de Noviembre elevará la direccion al gobierno una sencilla memoria de todo lo que haya ejecutado en el año, del estado actual de la educacion primaria de toda la Republica, y de las mejoras que

haya adquirido. En ella propondrá las medidas que creyere conducentes para su progreso y perfeccion, á fin de que el gobierno pueda acordar las que sean de su resorte, ú ocurrir al congreso si el carácter de ellas exigiere una ley. Para su formacion, la misma junta tendrá á la vista la memoria que dos meses antes formarán y le remitirán las subdirecciones, y apoyará, si lo cree conveniente, las reformas que indiquen.

17. A la tesorería de la direccion, se le pasarán en data los gastos precisos que erogue en la colectacion de los fondos, presentando al efecto relacion jurada de aquellos que no puedan documentarse. Cada mes presentará su corte de caja.

18. Los gobernadores que no puedan remitir á la tesorería de la direccion mensualmente los mencionados fondos por medio de libranza, podrán enterarlos en las administraciones de correos para que estas libren contra la general, donde serán percibidas por el tesorero de la compañía.

19. Los mismos gobernadores dirigiran cada mes, un estado de ingresos y egresos de los fondos de instruccion primaria de su Departamento, á fin de que la direccion los publique por trimestres.

20. Destinado el 1 por 100 de todos los fondos de instruccion primaria tan solo para el sostén de la escuela normal, impresiones de libros elementales y demás gastos acordados en este reglamento, por cualquiera inversion que se hiciere á otro objeto, serán responsables los sócios que acordaren en tal gasto en la seccion en que se diere el acuerdo, y además el contador y tesorero que le dieren cumplimiento.

21. Aunque en el art. 11 del decreto se fija la obligacion á los padres ó tutores de los niños, de mandar á éstos á las escuelas desde la edad de siete años hasta la de quince, podrán ser admitidos en ellas de cualquiera otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educacion primaria.

22. Las compañías lancasterianas situadas en las capitales de los Departamentos, para desempeñar las funciones de subdi-

rectoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la extensión del Departamento, por sí ó por medio de comisionados. Para lograrlo con más facilidad, procurarán se establezcan cuanto antes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido y poblaciones más numerosas, poniéndose de acuerdo previamente; pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo Departamento.

23. Mientras las juntas subdirectorales no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos Departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

24. Dentro del término de un mes, los gobernadores de los Departamentos darán una noticia circunstanciada á la direccion general y á la subdireccion respectiva, de todos los fondos destinados hasta hoy en toda la extensión de su Departamento para la instruccion primaria, tanto de los que han administrado los ayuntamientos, como los que hayan corrido por cuenta de los juzgados de paz y cualquiera otra corporacion ó particular, siempre que su objeto haya sido la educacion pública en las prias letras.

25. Las juntas subdirectorales formarán el plan de administracion de dichos fondos, del modo que creyeren más conveniente, de acuerdo con los gobernadores, á fin de que éstos puedan señalar cuándo debe imponerse la pension de un real que designa el artículo 9º del decreto, y en su caso las que acuerda el 16.

26. Los gobernadores, á propuesta en terna presentada por las juntas subdirectorales, nombrarán un colector que se encargue inmediatamente de los mencionados fondos; asegurando con fianzas á su satisfaccion, la cantidad que importe por ahora lo que puede entrar en su poder en un trimestre, calculada por la entrada del año anterior.

27. Las juntas subdirectorales procurarán averiguar y pondrán en noticia de los respectivos gobernadores, la de todos los fondos de instruccion primaria que no consten en la que les hayan pasado; así como la de las fundaciones ó donaciones por testamento ó por otro título, que se hallen dedicados y pertenezcan á la educacion primaria, para que ingresen á su debido tiempo á su tesorería.

28. En los asuntos de instruccion primaria que hayan de resolver los gobernadores, oirán previamente á la junta subdirectora respectiva.

29. Las juntas subdirectorales fijarán el día en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ámbos sexos, nombrando la persona ó personas que hayan de vigilarlas.

30. Aunque la enseñanza particular es libre en la República, sin embargo, las subdirecciones vigilarán por sí ó por comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres, á las instituciones políticas, ni se falte á las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas subdirectorales lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará á la subdireccion el título ó permiso que haya obtenido conforme á las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va á establecerse.

32. En las capitales de los Departamentos en que haya más de cuarenta escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la subdireccion, podrá nombrar ésta un inspector con la dotacion que crea conveniente, en atencion á los fondos con que cuente, formando previamente el reglamento de sus obligaciones.

33. Formarán tambien las subdirecciones el reglamento de los exámenes á que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas de enseñan-